



*expuestas por mi contrario, conculcan en contra del *****
*****los derechos humanos de
acceso efectivo a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido
proceso, seguridad jurídica, principios de legalidad, de congruencia y
exhaustividad y estricta aplicación de la ley en materia civil previstos
en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los
artículos 108, 112, 113 Y 115 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado de Tamaulipas.*

*Para llegar a la conclusión anterior, es necesario destacar que el
Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia y el Derecho a la tutela
jurisdiccional efectiva, son definidos por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 1a./J.
103/2017 (10a.), de rubro "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA
JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS, QUE LE CORRESPONDEN" y
en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA
TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SUS ALCANCES.", ambas de aplicación obligatoria
para todos los tribunales del país, por ser emanadas del Máximo
Tribunal de Justicia, en términos del artículo 217 de la Ley de
Amparo.*

*En dichos criterios jurisprudenciales la Primera Sala del Alto Tribunal
señaló que el Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia deriva de los
artículos 14, 17 Y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos, el cual comprende, el derecho a una
tutela jurisdiccional efectiva, definiendo este último como un derecho
público subjetivo que tiene toda persona para que, dentro de los
plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera
expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear, una
pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un
proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre
la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión .*

También, en las referidas jurisprudencias la misma Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia estableció que el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a saber:

I.- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II.- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso;
y,

III.- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por su parte, respecto al principio de legalidad, este se encuentra, contenido en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal y consiste en que las autoridades se encuentran obligadas a fundamentar y motivar sus determinaciones, es decir, a establecer con precisión el artículo o disposición jurídica en la que se fundamentan sus actuaciones, así como señalar los razonamientos lógico-jurídicos en los que se sostiene que al fundamento seleccionado es aplicable al caso en concreto.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, con registro digital 176546, tesis 1a./J. 139/2005 y rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" señaló que toda autoridad tiene impuesta la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficientes, sin que se pase por alto la obligación de la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto de autoridad.



Asimismo, por cuanto hace al derecho a la seguridad jurídica también fundamentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de aplicación obligatoria, con registro digital 2018050, Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), y rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD” definió este derecho como la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

Por último, respecto al Principio de Congruencia la Primera Sala del Alto Tribunal del país, en su tesis la. CCXLII/2017 (10a.), con registro digital 2015722, de materias común, con rubro “EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO”, definió el principio de congruencia como aquel que consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa, y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre si o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

Por otro lado y conforme a la interpretación del diverso 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en correlación con lo delineado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis 1.6o.C.357 C, con número de registro 177274, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo XXII en Septiembre de 2005, en la página 1482 con el rubro “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL” define el principio de estricta aplicación de la norma como la obligación de los Juzgadores de

dictar las sentencias en materia civil conforme la literalidad de la ley, cuando esta sea clara y no de lugar a confusiones, siendo innecesario hacer una labor hermenéutica, pues el juzgador sólo tiene permitido acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado cuando la ley no sea clara, con el objetivo de solventar las lagunas jurídicas haciendo una labor integradora al caso aplicado.

*Expuestas las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el suscrito en párrafos anteriores, se considera que la sentencia de primera instancia dictada por el a quo transgrede en forma simultanea en contra del ******

******los derechos humanos enumerados al proemio del presente escrito en razón de lo siguiente:*

PRIMERO.- Porque el juez de origen requiere al suscrito como elemento de procedencia de la acción, una documental privada consistente en un certificado de adeudos, pues según el, solo con este documento se puede estimar y confirmar la pretensión del suscrito, lo cual es indebidamente fundado y motivado, y además, atenta en contra de principios de congruencia y exhaustividad que el juzgador como perito de peritos debería de conocer.

Así las cosas, sostiene el juez primero de primera instancia de lo civil con residencia en Matamoros, Tamaulipas, que para la procedencia de la acción hipotecaria y el vencimiento anticipado del contrato de crédito, es necesario que el suscrito añada a mi demanda inicial un certificado de adeudos que compruebe el incumplimiento de la parte demandada, lo que considero ajeno a la legislación procesal del Estado de Tamaulipas en razón de lo siguiente:

A saber, conforme a lo previsto en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere de la acreditación de los elementos que definen las fracciones I y II del mismo precepto legal:

ARTÍCULO 531.- (Se transcribe).

En este orden de ideas, el primero de los elementos se encuentra acreditado con la sola copia certificada consistente en la escrita pública mil setecientos dieciocho de fecha 13 de agosto de 1994 y



que contiene el contrato de apertura de crédito base de la acción hipotecaria, mismo que fue anexado a la demanda inicial, y con el que se demuestra que el contrato de crédito obra en escritura pública y que la misma se encuentra debidamente inscrita en el registro público de la propiedad del Estado de Tamaulipas, medio de convicción que por tratarse de un documento público hace prueba plena en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

El segundo elemento, es decir, el plazo cumplido y que pueda vencerse anticipadamente, quedó acreditado con la citada escritura pública y con las pruebas confesional e informe rendido por el director de catastro de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

En relación a lo dicho en el párrafo inmediato anterior, considero que contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia, en autos del expediente de origen si demostré la existencia del plazo cumplido y del vencimiento anticipadamente, como lo podrá observar esta sala con las constancias que el juez de origen agregue y en las que observa:

a.- Que es de plazo cumplido. - lo que se demostró con el contenido de la escritura pública que obra en autos del expediente de origen en donde es legible la cláusula octava que en su literalidad y en términos del artículo 1322 del Código Civil de Tamaulipas, no deja duda a que el contrato en comento es de plazo cumplido y se puede dar por vencido anticipadamente.

b.- Por cuanto hace al incumplimiento de la parte demandada para que el contrato pueda darse por vencido anticipadamente, esto quedó demostrado:

1.- Con el informe rendido por el director de catastro de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas en el que obra que la demandada pagó por última vez el impuesto predial de su vivienda desde el año de 1994, transcurriendo en acceso la causal de vencimiento anticipado que prevé la cláusula octava, inciso 6, del referido contrato de crédito que señala que es una diversa causal de vencimiento anticipado que el trabajador no pague dos meses consecutivos del impuesto predial.

2.- Con la confesional por posiciones que mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2022, mi contraria quedo declarada confesa en términos de los artículos 306 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas de las siguientes posiciones:

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RECIBIO UN CREDITO POR EL *****

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA INCUMPLIDO CON EL PAGO DEL CREDITO QUE EL *****
*****LE OTORGO.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED COMENZO A SER OMISO EN CUBRIR EL CREDITO QUE EL *****
*****LE OTORGO DESDE EL 31 DE AGOSTO DEL 2020.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA RECIBIDO EN SU DOMICILIO REQUERIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE PAGO POR PARTE DEL *****

5.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DICHOS REQUERIMIENTOS SE LE HICIERON EN FECHAS ANTERIORES A LA FECHA EN LA QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA SIDO OMISO EN CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A LA FECHA USTED CUENTA CON MAS DE 25 AMORTIZACIONES OMISAS CON RESPECTO DEL PAGO DEL CREDITO QUE RECIBIO DEL *****

8., QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED CONTINUO TRABAJANDO DESPUES QUE SE DICTARA EL LAUDO QUE AGREGO A LA DEMANDA INICIAL.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 129/2023

9

*En ese orden de ideas, considero que esta prueba es suficiente, para demostrar que el contrato base de la acción es de plazo vencido y puede vencerse anticipadamente en razón del incumplimiento de mi contraria frente a las amortizaciones que tenía que cubrir al ***** (y demostrado de forma tácita) y con fundamento en la cláusula octava incisos 1 y 6, pues contrario al risible criterio del a quo, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1 a./J 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126, Registro digital: 173355 y rubro "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO) determinó que la prueba la confesional, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal, no dejando lugar a interpretación de ningún tipo, pues en autos no existe prueba que desvirtúe tal medio de convicción.*

Ante lo expuesto, no se comparte el criterio con el juez de primera instancia al exigir como elemento de procedencia un documento no necesario para demostrar los supuestos del citado artículo 531 de la ley procesal civil Tamaulipeca, pero si se coincide con el que fijó la Primera Sala del Máximo Órgano de Justicia Mexicano cuando al analizar las legislaciones procesales para la ciudad de México y el Estado de Baja California, referentes a la acción hipotecaria y que medularmente son compatibles con la legislación de nuestro Estado, cuando en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 121/2017 (10a.), Registro digital: 2015702, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página y rubro "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO

DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”, determinó que el acreedor no deberá satisfacer ningún otro para la procedencia de la vía especial hipotecaria como, por ejemplo, haber requerido el pago de la obligación incumplida al demandado en un domicilio determinado, previo al ejercicio de la acción.

Frente a lo aquí argumentado es evidente la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida al aparte del principio que reza que lo que la ley no distingue, el juzgador tampoco debe hacerlo, pues sostiene como causal de improcedencia de mi acción una que la ley no requiere.

Por último, considero necesario agregar que no pasa desapercibido para quien suscribe que, conforme al principio de litis cerrada, cuando se reclama una cantidad líquida y en dinero, quien pretende esta prestación debe de agregar a los autos las pruebas del porque reclama dicha cantidad, también es cierto que desde mi demanda inicial reclame como procedencia de la acción la cantidad genérica de 132 veces el salario mínimo mensual más intereses ordinarios y moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia, haciendo la aclaración que dicho monto sería a partir de la fecha de incumplimiento de la demandada.

Además, cabe precisar que en el juicio hipotecario, no es necesario que el accionante justifique la cantidad determinada del adeudo, pues la legislación procesal ya analizada, no preve dicho requisito; además de que, dicha cuestión tendrá relación, en todo caso, con el quantum al que asciende la condena, pero no propiamente como un elemento de la acción, dado que no se trata de una acción de cobro de pesos; por lo que, la cantidad determinada a la que ascienda el monto del adeudo será una cuestión que, en todo caso, corresponda a la cuantificación del monto de la condena, lo que deberá hacerse, en razón de las pruebas aportadas al juicio, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe



previamente liquidarse conforme a las bases que el propio numeral establece; por tanto, la parte demandada tendrá la oportunidad de objetar en aquella etapa del procedimiento (ejecución de sentencia), el documento o pruebas que al efecto exhiba la parte actora para demostrar esos saldos, o en su caso ofrecer pruebas, pues si bien es verdad que el citado numeral 655 del Código Adjetivo Civil del Estado no señala expresamente que esto pueda hacerse, también lo es que no prohíbe a las partes, en forma categórica e indudable, que no lo hagan y, por ende, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que de ser indispensable, si cabe la oferta de probanzas en el incidente aludido, lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 806, de rubro "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).

En conclusión, no debe imponerse al acreedor que demuestre, ni como requisito de procedencia de la acción, ni como objeto de la pretensión, la cantidad determinada a la que asciende el monto del adeudo del contrato de crédito simple, pues dicha cuestión no la exige el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque el derecho a exigir el pago en la vía especial hipotecaria surge a partir de que se incumple con la obligación de pago, es decir, de la falta de pago y no de la cantidad determinada o específica del adeudo; por tanto, si el Instituto acreedor hizo valer el derecho que la ley procesal le otorga sin necesidad de colmar condición alguna, pues el deudor obtuvo un crédito garantizado con hipoteca y se obligó a cubrirlo en los términos y plazos que convino con el acreditante, lo que implica que ante el incumplimiento de pago de aquel (deudor), el acreedor pudo exigir su pago en la vía especial hipotecaria, sin más requisitos que los que la ley prevé para su procedencia. Y, en todo caso, respecto

del cumplimiento de sus obligaciones debe decirse que el mismo corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

*SEGUNDO.- Porque realiza un deficiente análisis de la carga probatoria y sostiene que era responsabilidad procesal de mi poderdante, demostrar la falta de pago de la demandada para actualizar las causales de vencimiento anticipado y ejercer la acción hipotecaria, acreditar una excepción opuesta por la demandada y que hizo consistir en encontrarse en los supuestos del artículo 51 de la Ley del ***** ***** ***** para hacer efectivo el seguro que la libere de una obligación, además que otorga valor a pruebas que no fueron ofrecidas legalmente por la demandada y por lo tanto, no estuve en oportunidad de objetar en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*

I.- En efecto, podrá observar esta Sala colegiada que, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el juez primero, reluce sus limitantes en la interpretación jurídica y argumenta de grosso modo que mi acción para vencer anticipadamente un crédito hipotecario por la falta de pagos del deudor no se basa en un hecho negativo, pues si bien existe una negativa de pago, tal negativa no es alegada por el demandado, sino por el actor, porque según quien se dice juzgador, la demandada no está negando el impago (sic) y por ello correspondía al instituto actor, en términos de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas demostrar el incumplimiento de la parte demandada.

Esta afirmación hecha por el a quo, resumida en la forma que se hizo en el párrafo inmediato anterior, deviene contraria a los principios lógico y ontológicos de la valoración de las pruebas en razón de lo siguiente:

A saber, en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de la décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Registro digital: 2007973, y rubro "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO" la primera Sala de la



Suprema Corte de la Nación definió la dinámica de la carga de la prueba sobre los hechos negativos y sostuvo:

1.- Que, a la luz del principio de lógica, existen dos formas de interpretar las negaciones hechas por las partes, una sustancial (lo que no existe), que deben considerarse como las verdaderas negaciones, y otras formales, que solo tienen de negativo la forma en la que se expone el aserto.

2.- Que para establecer la carga de la prueba debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto si estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.

3.- Por otro, el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, al momento de interpretar el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (legislación que prevé las mismas normas que el diverso 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas) en la Tesis: I.3o.C.663 C, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299, HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Preciso que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su

incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que este constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Mas aun si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es esta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

4.- Así pues, tomando en consideración lo expuesto en párrafos anteriores, debe decirse que en el sumario de origen la carga probatoria del instituto que represento para demostrar el incumplimiento de la demanda se veía limitada a acreditar la existencia de la obligación, como lo hice al exhibir el contrato de crédito y señalar la cláusula que daba pauta al vencimiento anticipado del mismo, mas no así el incumplimiento, por tratarse de un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado, corriendo la misma suerte el incumplimiento de una obligación, como es la falta de pago, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 305, visible en las páginas 205, y 206, Tomo IV, Materia civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que a la letra dice: "PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

*II.- Por otro, en la sentencia recurrida, el a quo declara procedente la excepción que hizo la demandada consistente en encontrarse en los supuestos liberadores de la obligación que contempla el artículo 51 de la Ley del ***** en su párrafo tercero, y que son para los casos en los que los acreditados reciban una incapacidad del 50% o mas de acuerdo a las leyes del seguro social, bajo el argumento de que el suscrito fui omiso en acreditar que la reo procesal no se encontraba sujeta a una relación laboral en el periodo de dos años como lo ordena el citado artículo 51, sin embargo considero que esta valoración es incorrecta y*



transgrede los derechos humanos de mi poderdante enumerados en el proemio de este escrito en razón de lo siguiente:

Artículo 51.- (Se transcribe).

1.- Porque si el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas prevé la responsabilidad de la demandada de acreditar los extremos de sus excepciones, era su carga procesal y no la del suscrito demostrar encontrarse en estado de incapacidad con los medios idóneos para ello y demostrar que en el transcurso de dos años no mantuvo ninguna relación laboral.

2.- Porque pese a que la demandada jamas ofreció las documentales que anexo a su demanda inicial, el juez de primera de origen le otorga valor probatorio pleno, no obstante que esta prueba no se le tuvo por ofrecida y por consecuencia estuve en imposibilidad de impugnar, dejándome en consecuencia en estado de indefensión.

*3. Porque cuando el artículo 51 de la ley de ***** señala que el acreditado debe comprobar no estar sujeto a una nueva relación laboral, este no debe ser considerado como un hecho de imposible demostración para la demandada, que traslade la carga de la prueba al suscrito, pues la señora ***** tenía pleno derecho de allegar a los autos el informe del instituto mexicano del seguro social que hiciera prueba plena que en el transcurso de dos años no sostuvo nueva relación laboral.*

*4.- Porque conforme a la interpretación de los artículos 4, 5 y 145 de la Ley Federal del Trabajo es el juez de lo laboral la única autoridad competente para declarar la liberación de la responsabilidad de pago de la demandada para con mi representada en términos del diverso 51 de la ley de *****...”*

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el autorizado legal de la moral actora Instituto Nacional del Fondo d***** resultan infundados algunos, y los restantes de estudio innecesario.

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo del fallo apelado, en los que consta la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como los razonamientos del juez que lo llevaron por una parte a declarar procedente el juicio hipotecario, pero por otra parte a declarar fundada la excepción perentoria opuesta por la demandada en el sentido de que al haber sido diagnosticada por el IMSS con una incapacidad física para laborar del 52% (cincuenta y dos por ciento), se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley del ***** relativa a la liberación al trabajador (demandada) del adeudo derivado del contrato de crédito con constitución de garantía hipotecaria base de la acción, absolviéndola de las prestaciones reclamadas:

“...Quinto.- Material probatorio.

Para acreditar sus pretensiones, el instituto actor ofreció como de su intención, el siguiente material probatorio:

a).- Documental pública consistente en copia certificada del primer testimonio a cargo del Licenciado Ramón Durón Ruiz, Notario Público número doscientos quince, con residencia en la ciudad de Victoria Tamaulipas; de la escritura pública número mil setecientos dieciocho, de fecha y trece de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; que contiene contrato compraventa y crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre el instituto actor y los demandados, respecto de un bien inmueble, sobre el cual constituyó garantía en primer lugar y grado a su favor; el cual se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, en la Sección I, Número 67710, Legajo 355 de esta municipio de Matamoros, Tamaulipas.

b).- Documental privada que se hace consistir en laudo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince dictado dentro del expediente 757/2011 emitida por la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas.

c).- Instrumental de actuaciones



d).- Presuncional legal y humana

d) Confesional a cargo de *****; cuyo desahogo se inserta a continuación:

[...] H. Matamoros, Tamaulipas; (18) dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós (2022)...

1- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RECIBIÓ UN CRÉDITO POR EL *****
***** . **LEGAL.**

2- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA INCUMPLIDO CON EL PAGO DEL CRÉDITO QUE EL *****
*****LE OTORGO. **LEGAL.**

3- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED COMENZÓ A SER OMISO EN CUBRIR EL CRÉDITO QUE EL *****
*****LE OTORGO DESDE EL 31 DE AGOSTO DEL 2020. **LEGAL.**

4- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA RECIBIDO EN SU DOMICILIO REQUERIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE PAGO POR PARTE DEL *****
***** . **LEGAL.**

5- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DICHOS REQUERIMIENTOS SE LE HICIERON EN FECHAS ANTERIORES A LA FECHA EN LA QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO. **LEGAL.**

6- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA SIDO OMISO EN CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.
LEGAL.

7- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A LA FECHA USTED CUENTA CON MAS DE 25 AMORTIZACIONES OMISAS CON RESPECTO DEL PAGO DEL CRÉDITO QUE RECIBIÓ DEL *****

*****. **LEGAL.**

8- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED CONTINUO TRABAJANDO QUE SE DICTARA EL LAUDO QUE AGREGO A LA DEMANDA INICIAL. **LEGAL.**

e).- Documental pública consistente en informe de autoridad a cargo del Director de Catastro del Ayuntamiento de Matamoros; cuyo informe se inserta a continuación.

SIN TEXTO

(LA IMAGEN SE INSERTA EN LA PÁGINA SIGUIENTE)

Documentos que tiene valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 325 y 397 del código procesal civil del Estado.

Material probatorio de la parte demandada.

- a). Documental consistente en copia simple del laudo emitido por la junta Especial Número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- b).- Documental consistente en copia simple de la resolución de prestaciones económicas emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
- c). Documental consistente en copia simple del dictamen de invalidez ST-4 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
- d). Instrumental de actuaciones consistente en todo lo que favorezca para demostrar sus prestaciones.*
- e).- Presuncional legal y humana.*

Sexto.- Valoración del material probatorio.

Por cuanto hace al material probatorio de la parte actora ofreció únicamente la documental pública consistente en copia certificada del primer testimonio a cargo del Licenciado Ramón Durón Ruiz, Notario Público número doscientos quince, con residencia en la ciudad de Victoria Tamaulipas; de la escritura pública número mil setecientos dieciocho, de fecha y trece de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; que contiene contrato compraventa y crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre el instituto actor y los demandados, respecto de un bien inmueble, sobre el cual constituyó garantía en primer lugar y grado a su favor; el cual se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, en la Sección I, Número 67710, Legajo 355 de esta municipio de Matamoros, Tamaulipas; se valora en términos del artículo 325 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya formación estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, y que es el testimonio de la escritura que contiene el contrato con garantía hipotecaria, base de la acción, la cual es eficaz para probar el primero de los elementos de la acción hipotecaria.

Se observa que, también ofreció documental privada que se hace consistir en laudo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince dictado dentro



*del expediente 757/2011 emitida por la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas; la misma se valora y se precisa que si bien, al carecer de los requisitos que se expresan en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para ser considerado como documento público, ello no implica que no se debiera considerarse como como auténtico, ya que al haberlo presentado la parte que pretende beneficiarse de él, para hacerse del conocimiento del mismo a su contra parte y ésta no haberlo impugnado en términos del artículo 333 de la referida codificación, surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, además de que la misma también fue ofrecida por la parte demandada; con el ofrecimiento de este medio de prueba la parte actora pretende aducir toralmente que la parte demandada no se encuentra dentro de los supuestos que prevé al artículo 51 de la Ley de ***** ***** ***** al punto de que la autoridad laboral competente absolvió a mi representada de la liberación del crédito e hipoteca a favor de la actora. (Escrito de pruebas, numeral II); de tal manera, es menester analizar el laudo de referencia así posicionarse en la intención del legislador que lo llevó a dirimir la controversia; de lo anterior se precisa que si bien es cierto que le asiste la razón al actor al decir que fue absuelta la moral crediticia en ese laudo; sin embargo, no menos cierto es que, los supuestos a que hace referencia el apoderado contenidos en el artículo cincuenta y uno, se encuentran supeditados a un lapso de tiempo; temporalidad que debía de cumplirse para que así la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje fallara a favor en esas prestaciones en las que fue declarada absuelta la diversa parte demandada (*****), siendo claro y preciso por qué no las concedía, dando la pauta para que cumplido el plazo, la parte interesada ejerciera la acción que mereciera.*

Ahora bien, también es cierto que la parte actora en este juicio, hizo mención a que la parte demandada sostuvo una relación laboral; lo anterior debe de decirse que es una mera presunción de la parte actora, toda vez que basa su argumento en que, como si podía realizar pagos correspondiente a las amortizaciones; lo que no se encuentra probado, pues aunque se hayan realizado pagos, no necesariamente se debe a una relación laboral; sino que existe diversa forma de liberarse de la obligación

y la que este juzgador tiene en presunción es que por medio de abonos y no necesariamente mediante descuento a través de patrón; lo que en su defecto, la parte actora si intuyó que la parte actora estaba sujeta a una relación laboral, debió hacer llegar a este juzgador informe correspondiente en el que se detallara el descuento por parte de la patronal y así fundara su expresión y exhibiera que efectivamente la parte demandada no se encuentra en los supuestos del 51 del Código de Procedimientos Civiles; circunstancia que no pasó, pues no basta la mera manifestación de la presunción; siendo ineficaz el presente medio de prueba para probar que la actora no se encuentra en tales supuestos, ya que como se vertido, para ser otorgados a la trabajadora, se debía de cumplir con circunstancias de modo y tiempo; las que al momento de la emisión del laudo que aduce el actor, era un elemento imposible de obtener.

c).- Instrumental de actuaciones, todo lo actuado y que se encuentra emitido y anexo al presente expediente, que sean de indicio para llegar a la verdad de los hechos; en tal sentido se advierte escrito diverso la parte actora, en el que hizo llegar a este tribunal oficio emitido por el Director de Catastro, el cual detalla el informe por el Funcionario Público el Licenciado Leonel Javier Pineda Ojeda, el cual se valora en términos del artículo 325, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que cuya formación estuvo encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia,-- a un funcionario público revestido de fe pública, y en funciones judiciales; el cual es eficaz para probar que la demandada ha sido omisa en cumplir con la obligación de pago del impuesto predial; lo que será considerado para la emisión del presente fallo.

Además, se hace mención del medio de prueba confesional a cargo de la parte demandada, misma que se valora en términos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles; en la que se advierte que la misma fue omisa a comparecer a este juicio al desahogo de la misma; y que, si bien existe declaratoria de confesa, también se dice que la misma deberá ser adminiculada con el resto de las probanzas para la emisión del presente fallo.

Por último el medio de prueba presuncional legal y humano, consistente en todo lo que le favorezca a los intereses del promovente, la que se toma



en cuenta para emitir el pronunciamiento partiendo de las premisas, para llegar a la conclusión, Medio de prueba eficaz en términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con el 389 y 390 del mismo ordenamiento legal en virtud de que, la parte que tachó de falsos los dichos; en ese sentido estuvo obligado a rendir la prueba que desvirtuara tales manifestaciones por la contraparte.

Por otra parte, la parte demandada ofreció su material probatorio, el siguiente:

La documental consistente en copia simple del laudo emitido por la junta Especial Número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; la misma se valora y se precisa que si bien, al carecer de los requisitos que se expresan en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para ser considerado como documento público, ello no implica que no se debiera considerarse como como auténtico, ya que al haberlo presentado la parte que pretende beneficiarse de el, para hacerse del conocimiento del mismo a su contra parte y ésta no haberlo impugnado en términos del artículo 333 de la referida codificación, surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; ahora bien es menester de este juzgador analizar los puntos sobre los cuales se basó la autoridad referida para la emisión de tal fallo; es decir se observó, lo siguiente y se transcribe parte de los puntos considerativos que llevaron al legislador para resolver determinada forma.

*“... Por cuanto hace a las acciones que reclama del ******

******RECLAMA consistentes en:*

*J).- La Liberación del Crédito 9433826063 que fuera otorgado a favor de la suscrita el 18 DE AGOSTO DE 1994 con base. en la aplicación a mi favor lo previsto por el Artículo 51 en sus párrafos 1, 2, 3 y 5 de la Ley del ***** que señala. K).- Que la cancelación del Crédito, tanto del principal como de los recargos y los intereses normales y moratorios que el retraso de la de la resolución de Invalidez me ocasionan, se haga efectiva en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de la demanda. L).- Que se me entregue, en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones hechas por mi*

patrón a mi favor y acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieren generado, en los términos del Artículo OCTAVO TRANSITORIO de la Ley del *****. Ahora bien atendiendo a que en el sumario la actora no acreditó en forma alguna que no ha iniciado una relación laboral durante un lapso mínimo de dos años después de que se le decretó la invalidez toda vez que la invalidez se le decreta en el presente resolución teniendo aplicación la tesis IV.3.T.288L, emitida por los tribunales de circuito, publicada en la página 1648 tomo XXX agosto de del 2009 novena época, semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "***** *****

*****" resultando aplicables las tesis, emitidas por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyos rubros a la letra dicen: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL ***** ***** *****

TELEOLOGÍA DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER EN DICHO PRECEPTO UN MÍNIMO DE DOS AÑOS PARA QUE EL ACREDITADO NO SEA SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO Y PUEDA LIBERARSE DE ADEUDOS, GRAVÁMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO A FAVOR DEL ALUDIDO INSTITUTO" así como al tesis emitidas por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro "***** *****



***** consentido por el H. Tribunal Colegiado. De ahí que el citado artículo 51, párrafo quinto, de la Ley del ***** , supedita la liberación del crédito, no solo a la demostración de invalidez, sino también a la circunstancia de que el acreditado no haya sido sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, contados a partir de que se ubicó en el supuesto de tener una invalidez definitiva determinada por la Junta, esto es, a que durante ese tiempo, el trabajador no haya podido proveerse de Ingresos por no haber laborado, a causa de ese estado de salud. Lo anterior, en la inteligencia de que el legislador no soslayó el estado de indefensión que pudiera generar el estado de afectación en el patrimonio del operario, toda vez que tanto en el artículo 145, fracción III de la Ley Federal del Trabajo y en el citado numeral 51, párrafo quinto de la Ley del ***** , estableció claramente que el periodo mínimo de dos años a que se hace referencia el operario gozará de una prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito, lo que evidentemente es un derecho otorgado con la finalidad de no afectar los ingresos obtenidos por pensión de invalidez definitiva, como en este caso sucede, en virtud de que de acuerdo a la resolución que genera el otorgamiento por invalidez definitiva, es indudable que no se está en la certeza de que se vayan a obtener ingresos ajenos a los percibidos por la citada pensión. De ahí que la Junta responsable debió absolver en los términos puntualizados en ejecutoria al ***** , destacando preponderantemente la prórroga que deberá otorgar el ahora instituto quejoso sin ca de intereses para el pago del crédito otorgado..." Por lo que en este orden de ideas atendiendo a la reclamación de la liberación y cancelación del crédito que señala la actor, lo anterior no se puede materializar hasta el momento en que se haya transcurrido e periodo establecido en el artículo 51 de la ley del *****

***** , el cual señala que deberá surtir efectos partir de que haya acreditado la invalidez definitiva, es decir, hasta que haya transcurrido el periodo de dos años, por ser requisitos de procedibilidad como lo es que en ese lapso no haya sido la actora sujeto a una nueva relación de trabajo dentro de los dos años posteriores a partir de que se acredite la invalidez, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que transcurrido el lapso de mérito ejerza la acción correspondiente, debiendo el ***** ***** otorgar a la actora ***** ***** , la prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito, en los términos que así lo regulan los artículos 145 de la ley federal del trabajo aplicable y 51 de la ley del ***** . En mérito de lo anteriormente razonado se absuelve al ***** ***** ***** (*****) de la prestación reclamada por la actora en el inciso J) y K) de su escrito inicial de demanda. Y respecto de la devolución que pretende en el inciso L), resulta improcedente esto en virtud de que de autos se acredita que la actora se encuentra gozando de un crédito de vivienda por lo que dichas aportaciones son utilizadas en dicho crédito en términos del artículo 40 de la Ley del ***** . Por lo que se absuelve al ***** del inciso L) del escrito inicial de demanda.... (Exp. Lab. L.60 757/2011)'''

*Analizado lo anterior, este juzgador se pronuncia sobre la valoración del mismo, así como de lo vertido por la parte demandada en su escrito de contestación y sus puntos petitorios, los que adminiculados serán base la presente resolución; así, se advierte la parte demandada en su escrito de contestación adujo con el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que además de obtener una pensión por invalidez permanente con el porcentaje del 52%; también adujo que, por cuanto hacía al ***** ***** , a éste se le absolvía de las prestaciones que se le reclamaban*

(J).- La **Liberación del Crédito 9433826063** que fuera otorgado a favor de la suscrita el 18 DE AGOSTO DE 1994 con base. en la aplicación a mi favor lo previsto por el Artículo 51 en sus párrafos 1, 2, 3 y 5 de la Ley del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 129/2023

27

***** que señala. K).- Que la **cancelación del Crédito**, tanto del principal como de los recargos y los intereses normales y moratorios que el retraso de la de la resolución de Invalidez me ocasionan, se haga efectiva en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de la demanda. L).- Que se me entregue, en una sola exhibición los **fondos acumulados en la subcuenta** de vivienda correspondientes a las aportaciones hechas por mi patrón a mi favor y acumuladas hasta .el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieren generado, en los términos del Artículo OCTAVO TRANSITORIO de la Ley del *****.); *lo anterior ya que el funcionario actuante de tal órgano estimó que -la actora no acreditó en forma alguna que no ha iniciado una relación laboral durante un lapso mínimo de dos años después de que se le decretó la invalidez toda vez que la invalidez se le decreta en el presente resolución-, es decir no tenía forma de acreditar tal elemento, puesto que la invalidez alegada, se le estaba otorgando en la misma resolución; contrario hubiese sido al artículo 51 de la Ley del ***** , al ser otorgadas las prestaciones referidas en los incisos arriba descritos; por no cumplirse el tiempo y forma para estar en la hipótesis prevista en los párrafos 1, 2 y 3 del ordenamiento invocado, ya que tal liberación de gravamen se encontraba supeditada tanto al lapso de tiempo de dos años (contados a partir de que se ubicó en el supuesto de tener una invalidez definitiva determinada por la junta), sin que se haya estado sujeto a una nueva relación laboral, como a la invalidez; de tal manera que si fueron improcedentes las prestaciones referidas fue por elementos de tiempo y circunstancia; pero no por que fueran infundadas, sino porque no estaban consumadas. De ahí que, el laudo emitido en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, contuviera la intención del legislador, para no soslayar los derechos de la trabajadora discapacitada, al proveer lo siguiente: [...] para que transcurrido el lapso de mérito ejerza la acción correspondiente, debiendo el ***** ***** *****otorgar a la actora ***** ***** ***** , la prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito, en los términos que así lo regulan los artículos 145 de la ley federal del trabajo aplicable y 51 de la ley del ***** . (Exp. Lab. L.60 757/2011. pág 19); en tal sentido se le otorga valor probatorio pleno, el cual es eficaz para probar la incapacidad a la que fue declarada, así como*

a la pensión por invalidez definitiva del 52 por ciento; lo que adminiculado con el resto será considerado para la emisión del presente fallo.

Por otra parte, ofreció la documental consistente en copia simple de la resolución de prestaciones económicas emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y la documental consistente en copia simple del dictamen de invalidez ST-4 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; a las mismas se valoran en términos del artículo y se precisa que si bien, al carecer de los requisitos que se expresan en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para ser considerado como documento público, ello no implica que no se debiera considerarse como como auténtico, ya que al haberlo presentado la parte que pretende beneficiarse de él, para hacerse del conocimiento del mismo a su contra parte y ésta no haberlo impugnado en términos del artículo 333 de la referida codificación, surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; por ende es eficaz para probar los hechos contenidos en el; siendo eficaz para probar lo pretendido por la demandada.

Además, agregó el medio de prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo que favorezca para demostrar sus prestaciones; medio de prueba con valor eficaz en términos del artículo 325 fracción VIII, 329 del Código de Procedimientos Civiles; en cuanto a que cuya formación los autos y de los documentos agregados estuvieron encomendados por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y en funciones judiciales.

Por último, se aborda el análisis de la presuncional legal y humana consistente en presunción hecha por el juez en cuanto a aquello que le favorezca, medio de prueba eficaz en términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con el 389 y 390 del mismo ordenamiento legal en virtud de que, la parte que tachó de falsos los dichos; en ese sentido estuvo obligado a rendir la prueba que desvirtuara tales manifestaciones por la parte actora.

Séptimo.- *Una vez precisados los hechos constitutivos de la acción y haberse valorado la documental pública que antecede, se precisa que los requisitos necesarios para reclamarse el pago de un crédito garantizado con hipoteca, a que aluden los artículos 530 y 531 del Código de*



Procedimientos Civil del Estado, el segundo de ellos no se encuentra acreditado, a saber:

- 1. Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada; y*
- 2. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.*

Al efecto, debe de decirse que por lo que hace al primero de los elementos de la acción ejercida, éste se encuentra acreditado con la documental pública descrita con antelación, pues en ésta se hizo constar ante la fe notarial referida el contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre el instituto actor y la parte demandada y que se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, en cuanto al segundo de los requisitos referidos; éste no se encuentra justificado, pues aún cuando con la exhibición de dicho contrato se acredita que en su cláusula rescisoria las partes pactaron que el actor podría dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de declaración judicial, el plazo para el pago del crédito otorgado, si la parte demandada no realizaba, por causas imputables a esta, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y los adeudos que tuviere; empero, basta imponerse al escrito inicial de demanda para advertir, que el instituto actor, por conducto de su apoderado, si bien refiere que el demandada dejó de pagar desde el mes de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por lo tanto debiera de acreditarse el segundo elemento al ser de plazo vencido dicho contrato de crédito otorgado; sin embargo no ofrece material probatorio con el que se pueda advertir tal incumplimiento, siendo menester de este juzgador que no es suficiente con la mera exhibición del contrato de hipoteca objeto de este juicio como, y procesionalmente, con la confesión tácita que se deriva del dispositivo 258 del código procesal civil para que se pueda dilucidar conforme a la cláusula de rescisión desde cuándo es que la parte demandada dejó de pagar las mensualidades y por ende, también se pueda dilucidar desde cuando es que se dió el vencimiento anticipado; y que si bien es cierto que las partes convinieron el mismo las cláusulas a las que se sujetarían; también lo es que, debe de constar en documento que certifique que tales

amortizaciones fueron omisas por la parte demandada, para si se pueda calcular o certificar el saldo por suerte principal, así tanto como el interés ordinario y moratorio al que fuere condenado en sentencia.

Dando cuenta de lo narrado por el actor, en su escrito inicial de demanda se advierte que si bien el actor basó su acción en que la parte demandada incumplió a partir del mes del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dando un total a la fecha señalada de presentación de demandada veintiún amortizaciones; es decir aduce que incumplió con sus obligaciones de pago, y que por ello debiera de actualizarse el supuesto de vencimiento anticipado previsto en dicho contrato; lo cierto es que si reclama tal incumplimiento basado en las amortizaciones señaladas, también está obligado a probar con las documentales pertinentes que dichos meses fueron omisos de pago, ya que de tal información debe de contener el saldo capital debidamente desglosado; material que no se percibe para ser dilucidado.

Por otra parte, el actor refirió diversa causal de vencimiento anticipado, la que hizo consistir en que desde el treinta y uno de agosto de dos mil veinte la parte demandada dejó de cubrir el pago del impuesto predial, el cual es generado por haber adquirido el inmueble en cita, incumpliendo con ello la obligación de pago a su cargo, derivada del contrato del crédito constitutivo de la acción que se intenta; se precisa que si bien es una causal de vencimiento anticipado procedente, lo anterior al ser contemplada en el contrato básico de la acción; lo cierto es que contrario a lo que expresa la actora en su desahogo de contestación en su punto número [...] III) cuando expresa que tal causal en la que incurrió la demandada se trata de un hecho negativo, y que por lo mismo le corresponde la carga de la prueba, para demostrar que no ha incurrido en mora y que adeuda una cantidad distinta a la que se reclama, pues esas son las reglas probatorias que dispone sobre los hechos negativos, asegura se contienen en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 273 y 274. (párrafo primero contestación a las excepciones); debe de decirse que no le asiste la razón al exponer lo anterior, toda vez que la acción no se basa en un hecho negativo, es decir, si bien existe una negativa de pago, tal negativa no es alegada por el demandado; sino por el actor, por ello no nos encontramos en la hipótesis prevista en el



numeral 274 del Código de Procedimientos Civiles -el demandado no está negando el impago-; por ello en términos del 273 del mismo ordenamiento en cita el actor -debe de probar los hechos constitutivos de su acción-, es decir probar que la parte demandada incumplió con el pago de las amortizaciones; y en tal caso, el demandado tendría sí y sólo si, la carga de prueba, si su pretensión la basa en la negativa; circunstancia que no se configura en la presente litis; en tal sentido no le asiste la razón al actor al decir que por tratarse de una omisión de pago, que no es alegada por el demandada le corresponde la carga de probar al imputado; a contrario sensu le correspondería si tal omisión es alegada por el actor, que es quien debe de probar el impago; por ello, se advierte contradicción al anexar a los autos oficio, haciendo referencia al informe rendido por la autoridad en el que refiere que la demandada cuenta con un adeudo del impuesto predial del 3 bimestre de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de bimestre a pagar seis diagonal dos mil veintidós (6/2022); por ende se tiene que se tiene por satisfecho y por fundado la diversa causal de vencimiento anticipado a través de la causal de impago del impuesto predial, lo que será adminiculado con los demás medios de prueba para la emisión del presente fallo.

Por último, en cuanto a la manifestación del actor en que sea reconocida la confesión tácita, toda vez que la parte demandada fue omisa al pronunciarse sobre las prestaciones, debe de actualizarse la figura que intenta que es la de acción hipotecaria; se dice que si bien el proceso en el que nos encontramos requiere de procedimiento técnico, no menos cierto es que la parte demandada en su contestación de demanda específicamente en dar contestación a los hechos, también se pronunció sobre las prestaciones; por lo tanto no es dable a tener por confesado tácitamente de las prestaciones; cuando hizo valer sus defensas y sus excepciones.

No obsta de lo anterior, que aún y que se puede advertir un incumplimiento por parte del acreditado, lo cierto es que el artículo 247, fracción III del Código de Procedimientos Civiles menciona como imperativo que el actor en el escrito de demanda deberá señalar los hechos en que se funde su petición, narrándolos sucintamente, con

claridad y precisión, lo que para tal objeto se cumple al decir que ha incumplido con veintiún amortizaciones; sin embargo no se advierte, remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aún cuando estos constituyan base de la acción, que se acredite desde cuando se incumplió con el pago; lo anterior es esencial, ya que con esa remisión y traslado que se le corra en copia de ellos a la parte contraria, ésta debe de tener y tendría en su caso, conocimiento de esos hechos para estar en aptitud de preparar su defensa y aportar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuarlos, lo cual no aconteció en este asunto; toda vez que no hay remisión expresa en los documentos base de la acción.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2003 con registro digital: 181982 sustentada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción, publicada en Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XIX, Marzo de 2004, página 11 de los siguientes rubro y texto:

“”DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.””

En tal virtud, al no exhibir documental privada relativa al certificado de adeudos, con el cual este juzgador pueda estimar y confirmar la



pretensión del actor, por ende no es dable a anticipar el vencimiento anticipadamente; en tal sentido y conforme al artículo 392 del Código del Código de Procedimientos Civiles, al no exhibir dicha documental, no existe medio probatorio, pues en aquél refleja de manera clara el saldo resultante por concepto de suerte principal, a cargo de la prenombrada parte demandada.

Por ende se concluye que ante dicha omisión, la intención del actor de hacer efectivo el vencimiento anticipado devine infundada, ya que no existe elemento táctico con el que pueda precisa y por ende atribuir el incumplimiento en sus obligaciones contractuales a la referida parte demandada, y que si bien lo expresa, en términos del artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe de probar su acción.

Por cuanto hace a la diversa causal de vencimiento anticipado es fundamental precisar que la parte actora hizo llegar informe mediante el cual aduce el impago del impuesto en que se basa la causal de vencimiento anticipado; en tal sentido debiera de entenderse que la parte actora ha probado su acción; por ello al ser fundada una causal de rescisión para la procedencia de la acción; es menester de este juzgador dar oportunidad al análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada; toda vez que si en términos del artículo 112, fracción IV se da paso al análisis jurídico de la procedencia de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Se tuvo a la parte demandada ofreciendo las excepciones de excepción de falta de acción, la que hace consistir en que la actora no exhibe certificado de adeudos con el cual no acredite exigir el pago, es decir dijo que no le asiste la razón al acreditar de dónde obtiene las cantidades que expresa por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la etapa de ejecución de sentencia.

Excepción que se valora en términos de los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con el numeral 273 del mismo ordenamiento legal ya que la parte actora tiene la carga de probar su acción; por ello constituye la carga para acreditar de manera fehaciente no sólo la procedencia de la condena sino que pruebe el derecho a exigir la cantidad reclamada; circunstancia que no pasó pues fue omiso en

ofrecer documental en al que conste la remisión expresa de la cantidad solicitada; por ende le es eficaz para destruir la acción.

*Por otra parte ofreció la diversa excepción, que aunque no tiene una denominación específica, sin embargo atendiendo a la literalidad, se advierte que su intención es que se declare judicialmente la invalidez otorgada por la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, concedida en el año de **dos mil quince** a su favor.*

Excepción que se analiza en términos del artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, ahora bien dijo que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil once inició proceso de demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; que derivado de este obtuvo laudo a su favor, del que se contiene que la parte actora, hoy demandada, acreditó la acción ejercida en contra del referido instituto encargado de brindar seguridad social, y que dicha institución no justificó sus excepciones y defensas que hiciera valer; así pues es que, el mayo del año dos mil diecisiete el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mediante dictamen de invalidez ST-4 dijo le otorgó una pensión por invalidez definitiva del 52%; dicha documental se encuentra anexa y ha sido valorada en su momento oportuno.

*Asentado lo anterior, es pertinente decir que la demandada basa su excepción en que al haber obtenido la pensión por de invalidez al porcentaje referido y una vez transcurrida la temporalidad que prevé la legislación de la materia, es decir dos años después al haber obtenido la declaratoria de invalidez descrita líneas arriba, dichos elementos la ponían en el supuesto descrito en el artículo 51 de la Ley del *****
 *****[...] tratándose de los casos en que la incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto a una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito, la existencia de cualquiera de estados supuestos deberá de comprobarse ante el ***** dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.*



Ahora bien, debe de precisarse que si bien la parte demandada obtuvo una pensión a cargo de IMSS, no así a cargo del diverso demandada (*****); también es cierto que a través del proceso llevado en el órgano laboral, se dilucidó con las periciales médicas correspondientes la procedencia de la misma en virtud de las enfermedades degenerativas a las que se encuentra expuesta la demandada, proceso en el que fueron llamados a juicio tres expertos en la materia, es decir uno por cada parte y un tercero llamado en discordia; concluyendo así que, efectivamente la parte trabajadora se encontraba en estado de invalidez; y que si bien no fueron obtenidas todas las prestaciones, en específico las pretendidas a cargo del *****, tales causas fueron motivo de falta de consumación del lapso; lo que indudablemente no se podía obtener hasta transcurrido el periodo de dos años; lo que posterior aduce la demandada con el dictamen de invalidez ST-4 a cargo de IMSS, al otorgarle la pensión por invalidez definitiva del 52% en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; es decir posterior al laudo de referencia.

Con el análisis anterior debe de dejarse claro que, cierto es que si bien, transcurrido el lapso de dos años a que se ha venido haciendo alusión, la demandada no realizó los trámites ante el Instituto actor, para la obtener cancelación del crédito; sin embargo, en la litis presente se advierte que la parte demandada en su escrito de contestación en el apartado de prestaciones [...] solicitó la liberación del crédito en los términos del artículo 51 de la Ley del ***** ***** *****; al actualizarse la causal establecida en el párrafo quinto del citado ordenamiento. (contestación de demanda, apartado de prestaciones); tales elementos contemplan que se debe de buscar el lapso de tiempo consumado sin que la trabajadora haya obtenido una nueva relación de trabajo y que si bien es cierto el actor expresó que probaría la nueva relación laboral, lo cierto es que sólo fue de manera presuncional su expresión; la que no basta con hacer mera manifestación; sino traer certeza a este juzgador para fallar a favor de su pretensión; por ende que al ser analizados y confrontados para lograr el equilibrio entre social, se dice que tal excepción es eficaz para probar que la excepción se encuentra fundada.

*En tal virtud, agregando y atendiendo a que tal causal dice que se actualiza ya que tal hipótesis se basa para los casos [...] de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo de mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin que cause de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá de comprobarse ante el ***** e a Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. (Art 51 párrafo quinto); así, debe de interpretarse que sí, dichas prestaciones fueron negadas en el laudo de referencia ante la Junta Especial Número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, aún y cuando la acreditada (demandada) estaba obteniendo una declaración de invalidez, tal negativa fue por no cumplir el elemento de lapso de tiempo, el que se encontraba supeditado a la acreditación de no relación laboral como a la acreditación de invalidez; en ese sentido; si bien la parte actora en su escrito de desahogo de vista expresó que la demandada sostuvo una relación laboral que le permitía realizar los pagos o las amortizaciones a su representada; cierto resulta también que no probó de manera alguna la relación laboral aludida.*

*Luego, ante la falta de tal demostración, sin mayores consideraciones que agregar, lo que procede, es declarar infundada la acción de vencimiento anticipado ejercida en la vía hipotecaria, promovida en este juicio por el ***** , por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el Licenciado ***** en contra de ***** a quien se le absuelve de las prestaciones reclamadas.*

Debe precisarse que si bien es cierto que el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles prevé como requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, el que conste en escritura pública y sea de plazo vencido, o deba de vencerse anticipadamente; ello no implica en automático que las acciones ejercidas en tales juicios resulten siempre fundadas; sino que tales requisitos aluden a la procedencia del juicio,



entendida esta como la posibilidad de radicar y tramitar tales controversias; es decir, son requisitos de procedibilidad, entiéndase que no puede darse curso a un juicio hipotecario si la hipoteca consta en escritura privada; o aún no ha vencido su término; más no debe de entenderse, que tan solo por existir tales requisitos, indefectiblemente todas las sentencias dictadas en tales juicios señalarán que la acción es fundada, pues existen casos, como el presente, en que alguna defensa resulta fundada (por eso se les llama "excepciones"), ya sea que se acredite la incapacidad como la mencionada; o, simplemente, que se acredite el pago del crédito; o cualquier otra defensa válida.

Finalmente, atendiendo a que la presente sentencia deriva de una acción de condena y ésta es adversa a los intereses de la parte actora, por lo que debería condenársele al pago de gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en el caso, se advierte un caso de excepción a dicha regla, pues el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada y, por ende, es obvio que ningún gasto erogó para su defensa; por ello no se hace especial condenación en el pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente asunto..."

--- Ahora bien, para los efectos del método que se utilizará para resolver la apelación en trato, es conveniente destacar diversas consideraciones del juzgador que se advierten de los considerandos transcritos de la sentencia impugnada. -----

--- De tales considerandos, se desprende, entre otras cuestiones, que el A quo estableció que conforme al debate del caso, la moral actora ***** demandó con su escrito inicial de demanda recibido en el juzgado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la acción hipotecaria con sustento en que la demandada incurrió en dos hipótesis o causales de vencimiento anticipado pactadas en el contrato base de la acción, a saber:

1. Incumplimiento de la obligación de pago a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta la presentación de la demanda, es

decir, que la demandada no realizó veintiún (21) amortizaciones mensuales consecutivas o tres (3) no consecutivas en el curso de un (1) año; y,

2. Que la demandada incumplió con la obligación de pagar el impuesto predial del bien inmueble hipotecado al menos desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de la demanda. -----

--- Sobre dichas dos (2) causales de vencimiento anticipado del contrato basal, el juez estimó probada la identificada con el número 2. y con ello procedente el juicio hipotecario, esto es, tal determinación fue tomada en virtud de que se demostró que la demandada incumplió con la obligación de pagar el impuesto predial no solo durante la temporalidad aducida por el instituto actor, sino que el adeudo data desde el tercer bimestre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). En cambio, el A quo consideró no demostrar la diversa causal de incumplimiento de pago a cargo de la demandada respecto de las amortizaciones mensuales del crédito, desde la correspondiente al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta la presentación de la demanda; lo anterior, argumentó el juez, porque si bien el contrato basal consta en escritura pública y debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, sin embargo, no se acreditó que el plazo para el pago deba anticiparse por incumplimiento de la obligación de pago de veintiún (21) mensualidades consecutivas que el ***** atribuye a la demandada, ya que la moral actora omitió acompañar el certificado de adeudo en el que se desglosen los pagos y las omisiones de los mismos, lo que impide constatar el saldo del adeudo por concepto de suerte principal e intereses ordinarios y moratorios reclamados. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 129/2023

39

--- Ahora bien, no obstante la procedencia del juicio hipotecario sustentada en la mencionada causal de vencimiento anticipado del contrato (omisión de pago del impuesto predial a cargo de la demandada), el A quo declaró fundada una excepción y defensa perentoria invocada por la demandada y suficiente para absolver a ésta de las prestaciones reclamadas. -----

--- Tal excepción, estableció el juez, aunque no se le denominó específicamente con algún nombre o rubro, la demandada la hizo consistir en que deben analizarse las documentales que agregó a la contestación de demanda, una de ellas relativa al Laudo emitido por la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) dentro del expediente laboral L.60 757/2011, del que se desprende que la demandada obtuvo una declaración de invalidez, pues con base en dicha resolución laboral deberá reconocerse las consecuencias jurídicas relativas, ya que con sustento en dicho laudo es que posteriormente obtuvo un dictamen definitivo de invalidez por incapacidad física del 52% (cincuenta y dos por ciento) por parte del IMSS otorgado en mayo de dos mil diecisiete (2017) como se desprende de la diversa documental ST-4 agregada a la contestación de demanda, por lo que en términos del artículo 51 de la Ley del ***** al haber transcurrido más de dos (2) años desde entonces sin haber obtenido un empleo, se actualizó en su favor la liberación del adeudo y gravámenes que se le reclaman en el juicio hipotecario. -----

--- Dicha defensa o excepción, fue declarada fundada por el juez, quien al efecto razonó, que ciertamente se demostró la existencia del laudo referido por la demandada, así como del dictamen de invalidez ST-4 que el IMSS otorgó a ésta por invalidez definitiva del 52% (cincuenta y dos por

ciento). Posteriormente, el juzgador afirmó que del laudo de que se trata se advierte que ante la autoridad laboral que lo emitió se dilucidó por parte de tres peritos médicos sobre la existencia de las enfermedades degenerativas que afectan a la demandada, quienes concluyeron que ésta se encontraba en estado de invalidez, y además, prosiguió el juez, si bien la trabajadora no obtuvo las pretensiones que demandó del ***** en el juicio laboral, entre ellas, la liberación del crédito concedido para la adquisición del inmueble hipotecado, ello obedeció por la falta de consumación del periodo de dos (2) años necesario para ello y a que se refiere el artículo 51 de la Ley del *****; sin embargo, continuó el juzgador, si bien desde entonces e inclusive desde que la trabajadora obtuvo su incapacidad por invalidez definitiva por parte del IMSS a través del dictamen ST-4 (mayo de 2017) y hasta la actualidad, han transcurrido más de dos años sin que la deudora haya realizado trámite alguno ante el ***** para la liberación del adeudo y gravámenes cuyo pago se reclama en el expediente hipotecario, lo cierto es que dicha demandada lo hace valer como excepción y defensa en el presente juicio, precisamente en el apartado de prestaciones de la contestación de la demanda, por lo que su estudio es procedente su análisis. -----

--- En relación con dicho tema, el A quo razonó que efectivamente en el laudo de referencia no era jurídicamente factible que liberaran a la deudora del pago del crédito contraído con el *****; precisamente porque fue en dicho laudo donde apenas se reconoció la invalidez física de la deudora, esto es, si con el laudo se reconoció la invalidez de la trabajadora, entonces no era factible que en el propio laudo se liberara a ésta del pago del crédito en términos del artículo 51 de la Ley del *****;



pues para ello no solo era necesario que transcurrieran dos años a partir de dicho reconocimiento de invalidez, sino además, que durante dicho lapso la deudora no obtuviera empleo alguno. Empero, sostuvo el A quo, tal evento se demostró en la especie, dado que se acreditó que la demandada obtuvo la incapacidad permanente por parte del IMSS por el 52% (cincuenta y dos por ciento) a través del documento identificado como ST-4 en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017); y por tanto, al haber transcurrido más de dos años a partir de dicha data sin que se haya probado que la demandada obtuvo un empleo, es por lo que se actualiza la mencionada hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley del ***** para que opere la liberación del crédito y gravámenes en favor de dicha demandada. Y esto es así, concluyó el juez, porque la carga de la prueba para demostrar que sí obtuvo un empleo la demandada correspondía al Instituto actor, ya que éste afirmó en el desahogo de vista respecto a la contestación de demanda, que la deudora obtuvo un empleo, lo cual demostraría; sin que lo hubiese acreditado. Por ende, ante lo fundado de la excepción en cuestión, el juzgador absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. -----

--- Así las cosas, y como se anunció, con fundamento en el artículo 115 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, por razón de método, inicialmente se analizarán los agravios vinculados a que indebidamente el juez declaró procedente la excepción y defensa opuesta por la demandada, relativa a que se actualizó en su favor la liberación del crédito y gravámenes que se le reclaman en el juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del *****; y solo en el caso de que se declaren fundados tales agravios se procederá al estudio de los restantes, relativos

a que además de que se acreditó la causal de vencimiento anticipado del crédito consistente en el incumplimiento de pago del impuesto predial a cargo de la demandada respecto del inmueble hipotecado, también se demostró la diversa causal de incumplimiento de pago de veintiún amortizaciones mensuales por la demandada en cuanto al crédito concedido, misma que indebidamente el juez estimó no probada.

--- Son infundados los agravios tendentes a destruir las consideraciones del A quo a través de las cuales declaró fundada la mencionada excepción opuesta por la parte demandada. -----

--- Sobre el tema, la moral apelante alega en la parte introductoria de su pliego de agravios correspondiente, y particularmente en un segmento del agravio segundo, que en su perjuicio se violaron los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, y los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el juez otorgó valor a pruebas que no fueron ofrecidas legalmente por la parte demandada y que por ello no tuvo oportunidad de objetarlas en términos del artículo 333 del Código Procesal Civil; además, refiere el Instituto disidente, el juzgador violó el artículo 273 del Código Adjetivo de la materia, en virtud de que correspondía a la demandada demostrar que en el transcurso de dos años no mantuvo ninguna relación laboral, ya que el artículo 51 de la Ley del ***** en el apartado relativo a que el acreditado compruebe no estar sujeto a una nueva relación laboral no es un hecho de imposible demostración, y que por ello, refiere la recurrente, no debió trasladársele la carga de la prueba de que la demandada sí obtuvo un empleo, y finalmente expone, que el



juez civil no es competente para declarar la liberación de la obligación de pago a la demandada, pues conforme a los artículos 4, 5 y 145 de la Ley Federal del Trabajo, el único facultado para ello es la autoridad laboral conforme al diverso 51 de la Ley del *****. -----

--- Tales disensos, se estiman infundados. -----

--- Se considera así, en virtud de que conforme a los artículos 248 fracción II, 249, 260, y 324, del Código de Procedimientos Civiles, solo con los escritos de demanda y contestación de la demanda, pueden, el actor y el demandado, agregar u ofrecer los documentos fundatorios de la acción o de las defensas y excepciones, respectivamente. -----

--- Por tanto, si la parte demandada anexó al escrito de contestación de demanda las documentales privadas consistentes en el Laudo emitido por la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) dentro del expediente laboral L.60 757/2011, así como el dictamen definitivo ST-4 en el que consta la invalidez por incapacidad física del 52% (cincuenta y dos por ciento) que el IMSS otorgó a la demandada en mayo de dos mil diecisiete (2017); evidente resulta que tales documentos deben ser considerados como pruebas documentales legalmente incorporadas al expediente. -----

--- Además, consta en la página 83, el auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dio vista al Instituto actor con la contestación de la demanda, vista que inclusive dicha moral desahogó por escrito de cuatro (4) de octubre de la propia anualidad, advirtiéndose la afirmación de la referida moral actora en el sentido de que a partir de marzo del año dos mil veinte (2020) la demandada sostuvo una relación laboral que le permitía realizar pagos y

amortizaciones al crédito y que ello lo demostraría con el informe correspondiente, agregando que en tal virtud la demandada no se coloca en la hipótesis de la liberación del crédito prevista en el artículo 51 de la Ley del ***** (fojas 88 a la 92). -----

--- De ahí, que pueda afirmarse que el Instituto accionante sí estuvo en condiciones de objetar las documentales que la demandada agregó a la contestación de demanda, pues como se constató, además de que las documentales de mérito se incorporaron legalmente al expediente, la actora tácitamente objetó el alcance probatorio pretendido por la demandada, toda vez que afirmó que ésta mantuvo una relación laboral con posterioridad al laudo y el dictamen de invalidez lo cual le permitió cumplir con la obligación del pago del crédito, lo que dijo demostraría con el informe correspondiente, cuya carga procesal incumplió. -----

--- Inclusive, el Instituto actor ofreció de manera expresa, y le fue admitida, la propia prueba documental que la parte demandada anexó a la contestación de demanda, consistente en el laudo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) dictado dentro del expediente 757/2011, dictado por la Junta Especial número 60 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Reynosa, Tamaulipas; destacándose que dicha moral actora dijo que hacía suya dicha prueba en todas y cada una de sus partes (páginas 98 a la 162). -

--- Cabe agregar, que en términos de los artículos 273, y 274, fracción I, del Código Procesal Civil, que prevén:

“Artículo 273. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.



Artículo 274. El que niega solo esta obligado a probar: I. Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo.”

--- Puede afirmarse que solo si el actor prueba los hechos de la demanda, entonces el demandado está obligado a la contraprueba que demuestre los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impiden o extinguen sus efectos jurídicos; y que los hechos negativos no son sujeto de prueba, salvo que la negativa no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho. -----

--- En base a lo anterior, se considera que si la parte demandada de manera categórica negó haber mantenido relación laboral alguna desde que se decretó su invalidez permanente (negación definida) y hasta la fecha de presentación de la demanda hipotecaria, es decir por más de dos (2) años, y por su parte el Instituto actor afirmó que la demandada sí obtuvo un empleo a partir de marzo del año dos mil veinte (2020); entonces, debe decirse que la carga probatoria correspondía a la moral accionante en el sentido de acreditar que la deudora mantuvo una relación laboral en la fecha que indicó, con mayor razón si dijo que lo demostraría a través de un informe oficial, sin que haya cumplido con dicha carga procesal; razón por la cual es infundado el agravio relativo a que en el caso correspondía a la demandada demostrar que en el transcurso de dos (2) años a partir de su incapacidad permanente no obtuvo empleo alguno ni mantuvo determinada relación laboral, precisamente por tratarse de un hecho negativo, y además porque la moral actora afirmó que la demandada sí mantuvo una relación laboral dentro de la mencionada

temporalidad lo que además ofreció probar con un informe, lo que, se insiste, incumplió durante la secuela procesal. -----

--- Por otra parte, de la lectura de los artículos 51, de la Ley del *****, y los diversos 4, 5, y 145, de la Ley Federal del Trabajo, contrario a lo afirmado por el Instituto recurrente, no se advierte disposición expresa en el sentido de otorgar una competencia exclusiva o especial a la autoridad laboral para declarar la liberación de un crédito otorgado por el ***** y garantizado con hipoteca. -----

--- En congruencia con lo anterior, se considera de estudio innecesario el análisis del resto de agravios formulados por el Instituto recurrente, pues ante la procedencia de la excepción perentoria opuesta por la parte demandada, a ningún fin práctico conduce estudiar sí la moral apelante demostró o no la diversa causal de vencimiento anticipado del crédito consistente en que la demandada omitió el pago de veintiún (21) amortizaciones mensuales consecutivas respecto del contrato base de la acción. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de una parte de los agravios expresados por la moral apelante, y lo innecesario que resultó el análisis de los restantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que la presente sentencia de segundo grado confirma la de primera instancia de manera sustancialmente coincidente, se condena a la parte apelante al pago de las costas de ambas instancias. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la moral actora ***** a través de su autorizado ***** a través de su autorizado legal Licenciado ***** , contra la sentencia de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **388/2022**, relativo al Juicio Hipotecario, promovido contra ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; resultaron infundados en parte, y de estudio innecesario los restantes.

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida. -----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte apelante al pago de las costas de ambas instancias. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la última nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
 Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM//L'MGM/ L'OLR /L'SAED// L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (178) dictada el (JUEVES, 1 DE JUNIO DE 2023), constante de (48) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.